



Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 286 -2024-GAT-MPC

Cañete, 09 de mayo de 2024

**EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE CAÑETE;**

**VISTO:**

El escrito de fecha 22 de febrero del 2024 tramitado con Expediente N° 001962-2024; mediante el cual, el administrado **HENRY FERREYRA TATAJE**, en representación de la Sucesión Intestada **LUIS FELIPER FERREYRA REBATA**; solicita a esta Administración Tributaria, declare la Prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** del inmueble denominado **Anexo 1** Prolongación Jose Galvez N° 440 D y **Anexo 2** Sindicato de Choferes Mz D Lote 13; ambos inmuebles ubicados en el distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código de Contribuyente **N° 37062**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, que es establecido por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud el administrado **HENRY FERREYRA TATAJE**, en representación de la Sucesión Intestada **LUIS FELIPER FERREYRA REBATA**; invoca el artículo 43° del TUO del Código tributario y en virtud de ello es que, solicita la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**;

---

*"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"*

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: [Administracion.tributaria@municanete.gob.pe](mailto:Administracion.tributaria@municanete.gob.pe)



Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción; respecto a la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** del inmueble registrado con Código de Contribuyente N° **37062**;

Que, de acuerdo con el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44°** del mismo código dispone que el termino prescriptorio se computa desde el 1<sup>er</sup>o de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, el literal C) del inciso 1) del **artículo 45°** del Código Tributario señala que, "El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe por cualquier acto de la administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria";

Que, el literal **a), d) y f)** del inciso 2) del **artículo 45°** del Código Tributario refiere que, "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación se interrumpe por la notificación de la Orden de Pago, por la solicitud de un fraccionamiento u otorgamiento de facilidades de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactivo;

Que, el último párrafo preceptúa que se debe de computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción. Por lo tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "**A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio**";

*"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"*

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: [Administracion.tributaria@municipalneto.gob.pe](mailto:Administracion.tributaria@municipalneto.gob.pe)



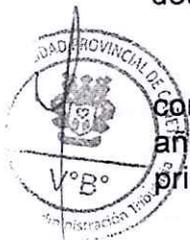
Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que el administrado Sucesión Intestada **LUIS FELIPER FERREYRA REBATTA**; en su oportunidad declara el predio ubicado en **Anexo 1.- Prolongación Jose Galvez N° 440 D** y **Anexo 2.- Sindicato de choferes Mz D Lote 13**; registrado con el Código de Contribuyente **N° 37062**;

Que, además recabando información y verificando el sistema integral de rentas-MPC, rubro estado de cuenta corriente; se tiene que, **NO se encuentra registrado** el mencionado obligado con deudas **coactivas** pendiente de pago; respecto a los periodos que, está solicitando prescripción;

Que, ahora bien hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que, el recurrente tiene deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2016, 2018** y **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; considerando la última actuación de esta Administración Tributaria; podemos advertir que, desde el año 2015 a la fecha de presentación del escrito del contribuyente, ha discurrido más de 4 años; siendo que, de esta forma se configura lo preceptuado por el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario; en consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción y declararse prescrita la deuda tributaria; así como también disponerse la quiebra y rebaja del sistema integral de rentas, la mencionada deuda prescrita en la vía administrativa;



Que, en tal sentido el nuevo plazo de prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2016 y 2018; se inició el 01 de enero del año 2017, 2019 y de no producirse acto de suspensión o interrupción, culminaría los primeros día hábiles de los años **2021** y **2023** respectivamente;

Que, en tal sentido el nuevo plazo de prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; se inició el 01 de enero del año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y de no producirse acto de suspensión o interrupción, culminaría los primeros día hábiles de los años **2020, 2021, 2022, 2023** y **2024** respectivamente;

Que, en cuanto a la prescripción solicitada por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2015, 2017** y **2019**, no apareciendo dentro de los actuados y menos en su estado de cuenta corriente que por dicho periodo registre deuda, debe ser declarado improcedente su pedido;

Que, de los actuados del presente expediente puede colegirse meridianamente que, si cumplen los presupuestos para efectos de declarar procedente en parte la prescripción solicitada por el recurrente por concepto de **Impuesto Predial** y **Arbitrios Municipales** de los años, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respectivamente; la cual, se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse su pedido conforme a los precedentes señalados;

---

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565  
San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: [Administracion.tributaria@municanete.gob.pe](mailto:Administracion.tributaria@municanete.gob.pe)



Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a los fundamentos expuesto conforme a la Constitución Política del Estado, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 133-2013-EF/Texto Único del Código Tributario, Informe N° 350-2024-SGRORT—MPC/GAT, las facultades conferidas al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes;

### SE RESUELVE.

**Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud presentada por el administrado HENRY FERREYRA TATAJE, en representación de la Sucesión Intestada LUIS FELIPER FERREYRA REBATA; respecto a la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por los inmuebles registrados con el Código de Contribuyente **N° 37062**. En consecuencia, declárese **PRESCRITA** las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2016, 2018 y Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**; procédase a la quiebra y rebaja de dichas deudas que, se encuentra en el sistema integral de rentas – MPC, rubro estado de cuenta corriente en la vía administrativa; por encontrarse dentro de los alcances del **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutive.

**Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2015, 2017 y 2019**; toda vez que, no registrar deuda por dicho periodo, conforme a su estado de cuenta corriente de los inmuebles registrados con el Código de Contribuyente **N° 37062**; y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutive.

**Artículo 3°.- DISPONER** que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda, accionen de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo y adopte las medidas necesarias para la recaudación del tributo por concepto de **Impuesto Predial** de los años, 2021, 2022, 2023, 2024 y **Arbitrios Municipales** de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 respectivamente; que, registra el Código de Contribuyente **N° 37062** en el sistema integral de rentas vía administrativa.

**Artículo 4°.- SE REQUIERE** al administrado HENRY FERREYRA TATAJE, representante de la Sucesión Intestada LUIS FELIPER FERREYRA REBATA; cumpla con cancelar la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2021, 2022, 2023, 2024 y Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024** respectivamente; que, mantiene con esta Entidad Edil.

**Artículo 5°.- ORDENAR** que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda, acciones de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto Resolutive.

**Artículo 6°.- Disponer** que se notifique al administrado HENRY FERREYRA TATAJE, representante de la Sucesión Intestada LUIS FELIPER FERREYRA REBATA; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE

CPC Manuel A. García Morey Gonzales  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.gob.pe